

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Siendo varios los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no han remitido á este Gobierno los recibos que acrediten el pago de la dotacion de los Maestros de instruccion primaria, correspondientes al cuarto trimestre del año anterior, segun se les tiene prevenido; les advierto que si dentro del plazo de ocho dias desde la insercion de esta circular no llenan dicho servicio, saldrán verederos á costa de los morosos á recogerlos. Logroño 18 de Febrero de 1858. — *Francisco Paez de la Cadena.*

Repetidas veces tengo encargado á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de la provincia, cuiden muy especialmente de que esten espedidas las servidumbres de la ganaderia, y amojonadas las pasadas que las constituyen, á fin de que los ganados puedan transitar sin obstáculo: pero como quiera que con suma frecuencia recibo quejas de los Visitadores de los partidos á causa de que las autoridades locales, no dan á este servicio la atencion preferente que merece, he acordado prevenir á dichas autoridades que bajo su responsabilidad cuiden de que las referidas servidumbres se conserven completamente espeditas, admitiendo cuantas denuncias se hicieren por los encargados del ramo, prestándoles el debido auxilio; en la inteligencia de que la falta de cumplimiento será rigurosamente corregida. Logroño 18 de Febrero de 1858. —

Francisco Paez de la Cadena.

D. Francisco Paez de la Cadena, Gobernador de esta Provincia de Logroño.

Hago saber: que por decreto de este dia he acordado declarar la nulidad del espediente de registro de la mina de hierro y otros metales titulada *Eva*, sita en jurisdiccion de Ventrosa, registrada por D. Tomás Vial, por no haber cumplido con lo prescripto en el art. 51 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería vigente, y la regla 3.ª de la Real orden de 12 de Diciembre de 1857. Logroño 17 de Febrero de 1858. — *Francisco Paez de la Cadena.*

D. Francisco Paez de la Cadena, Gobernador de esta Provincia de Logroño.

Hago saber: que por decreto de estedia, he acordado declarar la nulidad del espediente de registro de la mina de hierro y otros metales titulada *Sultana*, sita en jurisdiccion de Ventrosa, registrada por D. Victoriano Bermudez, por no haber cumplido con lo prescripto en el artículo 51 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería vigente, y la regla 3.ª de la Real orden de 12 de Diciembre de 1857. Logroño 17 de Febrero de 1858. — *Francisco Paez de la Cadena.*

D. Francisco Paez de la Cadena, Gobernador de esta Provincia de Logroño.

Hago saber: que por decreto de

este dia he acordado declarar la nulidad del espediente de registro de la mina de cobre y otros metales, titulada *tres Marias*, sita en jurisdiccion comunera de Matute, Tovia y Anguiano, registrada por D. Leon y Cecilio Perez, por no haber cumplido con lo prescripto en el art. 51 del Reglamento, para la ejecucion de la ley de minería vigente, y la Regla 3.ª de la Real orden de 12 de Diciembre de 1857. Logroño 17 de Febrero de 1858. — *Francisco Paez de la Cadena.*

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS

En atencion á las circunstancias especiales que concurren en D. Francisco Martinez de la Rosa, Vengo en disponer que vuelva á desempeñar el cargo de Vicepresidente del Consejo Real, que ejercia ántes de ser nombrado por Mi Ministro de Estado.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Joaquin Escario, Gobernador de la provincia de Sevilla.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Pre-

sidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Sevilla, á D. Agustin de Torres Valderrama, electo de la de Córdoba.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Córdoba á D. Agustin Gomez Inguanzo, cesante de igual cargo en la de Albacete.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Sebastian Garcia Pego la renuncia que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Cáceres, para que fué nombrado por mi Real decreto de 20 de Enero último, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cáceres á D. Leandro Villar, cesante de igual cargo en la de las Baleares.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Es-



tá rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La ocupacion de empleado público fué de antiguo considerada como ejercicio empírico, que no requería más dotes que el favor ó alguna práctica; creencia errónea, cuyos deplorables efectos se experimentan aún. Para cortarlos y dotar á la Administracion de funcionarios activos, probos é inteligentes se expidió la Real orden de 19 de Agosto de 1825, y despues el Real decreto de 7 de Febrero de 1827, que no bastaron por desgracia á desarraigar los hábitos contráidos. Esta circunstancia, y la de haber cambiado radicalmente la organizacion administrativa en estos últimos tiempos, dieron ocasion á disposiciones notables, aunque parciales, como fueron la de 14 de Junio de 1850 regularizando el ingreso y los ascensos en el ramo de Aduanas, y la de 21 de Octubre de 1851 para que las vacantes de Hacienda se cubriesen por propuestas en terna. Sin embargo, el mal crecía, y por consiguiente la necesidad de poner un dique al desbordamiento progresivo de aspirantes á todo género de destinos, cuya necesidad era tanto más urgente, cuando en el régimen actual el Gobierno es responsable ante el país, no solamente de sus actos, sino de los de sus agentes.

En su virtud, se expidió el Real decreto de 18 de Junio de 1852 fijando las categorías de los empleados de la Administracion activa á que siguieron los reglamentos para su aplicacion en los departamentos de Hacienda, Gobernacion y Gracia y Justicia de 1.º, 28 y 30 de Octubre del mismo año. A pesar de lo bien meditado y esplicito de aquel Real decreto, no fué suficiente á destruir, si bien atenuó algo el mal, sin duda porque carecía de fuerza legal que lo robusteciese, y acaso por eso fueron presentados á las Cortes Constituyentes dos proyectos, uno de ley orgánica de empleados civiles, y otro pidiendo autorizacion para plantearla.

Todos estos casi infructuosos pasos y otros más ó menos importantes, que dejan de citarse, prueban evidentemente la imprescindible necesidad de una ley, que, fijando definitivamente las circunstancias para el ingreso y ascenso en los empleos de la Administracion activa y las categorías y dotaciones permanentes de estos, haga el funcionario para el destino, en lugar del destino para el funcionario.

En su consecuencia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido encargar al Consejo que proponga desde luego las bases á que en su opinion deberá ajustarse la mencionada ley, á fin de someter cuanto antes á la deliberacion de las Cortes este importantísimo asunto; esperando de la ilustracion y prudencia de su Consejo que en aquel trabajo se concilie la madurez de la deliberacion con la presteza en el despacho.

De Real orden lo comunico á V. E. para los fines expresados, acompañándole, con su correspondiente índice, cuantos antecedentes existen en los Ministerios so-

bre la materia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1858.—Javier de Isturiz.—Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Nombrado Capitan general de Ejército S. A. R. D. Antonio de Orleans, Duque de Montpensier, Vengo en mandar que pueda tener á su inmediacion tres Ayudantes de Campo, que elegirá entre las diferentes armas del Ejército, de las clases de segundo Comandante á Coronel inclusive; en la inteligencia de que si la eleccion recae en Jefes de los cuerpos facultativos, serán baja en los suyos y pasarán á continuar sus servicios en la infantería del Ejército.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion D. Manuel Lasala, Diputado á Cortes por el distrito de Morella, provincia de Castellon, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion D. Manuel de Seijas Lozano, Diputado á Cortes por el distrito de Motril, provincia de Granada, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo renunciado D. Luis María Pastor el cargo de Diputado á

Cortes por el distrito de Brihuega, provincia de Guadalajara, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion D. Rafael de Bustos y Castilla, Marqués de Corvera, Diputado á Cortes por el distrito de San Antolin, provincia de Marcia, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo renunciado D. José Martínez Martí el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Totana, provincia de Murcia, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion D. José Francisco de Uria, Diputado á Cortes por el distrito de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion D. Bernardo Rodriguez, Diputado á Cortes por el distrito de Frechilla, provincia de Palencia, Vengo en mandar que se proceda á

nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion Don Ramon Membrado, Diputado á Cortes por el distrito de Valderrobles, provincia de Teruel, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Vengo en mandar que D. Manuel Moreno Lopez cese en el desempeño del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, que tuve á bien conferirle en comision por mi Real decreto de 27 de Octubre del año anterior, disponiendo al mismo tiempo que vuelva á ocupar su plaza de Consejero Real ordinario.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion á D. Juan de la Cruz Osés, Jefe de la seccion de Beneficencia y Sanidad en el mismo Ministerio.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Vengo en nombrar Jefe de la seccion de Beneficencia y Sanidad en el Ministerio de la Gobernacion á D. Tomás Rodriguez Rubi, Oficial que ha sido de mismo Ministerio.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan Lorenzana, Jefe de la seccion

de Administracion en el Ministerio de la Gobernacion, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Vengo en nombrar Jefe de la seccion de Administracion en el Ministerio de la Gobernacion á Don Mariano Herrero, Subdirector que ha sido en dicho Ministerio.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le correspondia, á D. Felipe Benicio Diaz, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion á D. Miguel Diaz, Gobernador electo de la provincia de Búrgos.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le correspondia y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios, á D. Estanislao Suarez Inelan, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Vengo en nombrar en comision Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion á D. Joaquin Maria de Cezar, Subdirector que ha sido en el mismo Ministerio.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S.

M. de la consulta promovida por esa Junta en 11 de Mayo último acerca de la forma en que han de satisfacerse los créditos representados por libranzas y cartas de pago expedidas con anterioridad á la ley de 3 de Agosto de 1851, y negociadas por los cuerpos del Ejército y otras clases del Estado, consulta suscitada con motivo de las dificultades que se han ofrecido al departamento de liquidacion para el abono de los expresados créditos cuando han sido enajenados por los Habilitados ó individuos particulares de las clases pasivas, y en la cual se indica la conveniencia de ampliar la Real orden de 20 de Febrero de 1855 para evitar en lo sucesivo toda duda en este punto:

Visto el art. 2.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, que dispone sean comprendidos en la Deuda del personal todos los débitos procedentes de sueldos, pensiones y asignaciones personales, devengados en la época desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849:

Visto el art. 4.º de la mencionada ley, que declara Deuda del material todos los créditos de la misma época que se hallen representados por libranzas, cartas de pago ú otros documentos expedidos por cuenta y á cargo del Tesoro que procedan de préstamos, anticipaciones de fondos, suministros de efectos y en general de todo derecho á cobrar del Tesoro que no consista en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado:

Vista la Real orden de 20 de Febrero de 1855, que declara comprendidos como Deuda del material, para los efectos de la ley de 3 de Agosto de 1851, las libranzas y cartas de pago expedidas á favor de cuerpos del Ejército y otras clases del Estado que los negociaron para atender á sus obligaciones:

Vista la Real orden de 15 de Setiembre de 1855, explicando las dudas que se ofrecieron para la aplicacion de la anterior, y en que se determinó que aquella abraza en general á todos los créditos de igual clase y procedencia, siempre que en las libranzas y cartas de pago citadas aparezcan los endosos autorizados y visados por el Jefe del cuerpo ó corporacion á quien se hubiese librado, ó por comunicaciones oficiales que acrediten su legitimidad:

Vista la Real orden de 2 de Abril de 1856, por la que se dispuso que no habian perdido su derecho al a-

bono en la forma determinada los tenedores de libranzas y cartas de pago que no hubiesen presentado su reclamacion en el plazo que determina el art. 25 del reglamento de 23 de Agosto de 1851, y que con arreglo al párrafo sexto del art. 19 del expresado reglamento debia la Junta de la Deuda exigir de las dependencias que entendiesen en las liquidaciones todas las noticias é informes que necesitase para fundar sus fallos:

Considerando que, segun el espíritu y letra de los artículos 2.º y 4.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, pertenecen respectivamente á la Deuda del personal ó á la del material los diferentes créditos contraidos desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, conforme que por su origen y procedencia correspondan á una ú otra clase:

Considerando que en los créditos representados por libranzas á favor del ejército eran estas expedidas las más veces por el Tesoro en concepto de obligaciones del ramo de Guerra, abrazando indistintamente haberes personales y atenciones del material de los cuerpos, y participando, por lo tanto, del doble carácter señalado á los débitos de que tratan los artículos 2.º y 4.º de la ley:

Considerando que, aun cuando el origen de las libranzas y cartas de pago de que se trata fuera primitivamente el de hacer frente á atenciones personales del ejército, al negociarse aquellas por falta de realizacion, se atendió con su importe á obligaciones distintas, como suministros y material de guerra:

Considerando que la negociacion de tales libranzas y cartas de pago se hallaba, no solamente autorizada, sino que era conveniente y aun precisa muchas veces:

Considerando que, una vez negociadas las libranzas en cuestion, los créditos representados por ellas perdieron su carácter primitivo, cualquiera que fuese su origen, y entraron de hecho en la categoria de los del Tesoro designados por el art. 4.º de la ley como procedentes de préstamos y anticipaciones de fondos:

Considerando que por las expresadas negociaciones hechas en la forma legal han sufrido una modificacion esencial, no solamente los créditos que aun cuando originariamente fueron de personal por su cancelacion, á consecuencia de pago pasaron á clasificarse en los giros no

satisfechos, y cambiando á la par que la personalidad del acreedor la obligacion misma del deudor:

Considerando finalmente que las libranzas y cartas de pago asi negociadas, aun cuando no se hallen expresa y nominalmente comprendidas en el art. 4.º de la ley, se hallan implícitamente como derechos á cobrar del Tesoro, en tanto que no consistan claramente en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado.

La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo Real en pleno y conformándose con su dictamen, se ha servido resolver que las libranzas, cartas de pago y demas documentos expedidos por ó á cuenta del Tesoro y negociados por los cuerpos del ejército y otras clases del Estado para atender á sus obligaciones, se hallen comprendidos en el artículo 4.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y deben ser reconocidos y satisfechos en Deuda del material, siempre que reunan las circunstancias siguientes:

1.º Legitimidad del crédito debidamente justificada.

2.º Que hayan sido negociados por persona competente con anterioridad á la publicacion de la ley.

3.º Que los débitos satisfechos con los fondos negociados por los Cuerpos y clases aparezcan cancelados en la cuenta de obligaciones del personal y consignados en la de giros.

Y 4.º Que no resulten presentados en expedientes de pago por otros conceptos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1858. —Ocaña. —Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion publica. —Negociado 1.º

En vista de una instancia de Doña Dionisia de Atienza, para que se la declare comprendida en los beneficios de la Real orden de 23 de Julio de 1841, y se le concedan por ello las mesadas de supervivencia que le corresponden como hija de D. Mateo de Atienza, Ayudante que fué de Jardinería mayor en el Botánico de esta corte; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado acceder á la gracia pretendida, y al propio tiempo declarar que es aplicable á los dependientes de este Ministerio la citada Real orden de la de S. M. lo digo á V. E. para

su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Con objeto de evitar los apremios, cuya medida desea la Administracion que desaparezca enteramente de esta Provincia, vuelve nuevamente á recordar á los Ayuntamientos que tienen á su cargo la recaudacion de las Contribuciones territorial, industrial y de consumos, la obligacion en que se encuentran de entregar en Tesoreria el importe del actual trimestre antes del dia último del presente mes, lo cual espera que verificarán sin falta alguna todos los que se hallan en descubierto de este servicio á imitacion de los que lo han cumplido ya, correspondiendo á las invitaciones de esta Administracion. Logroño 18 de Febrero de 1858.—Diego Fernandez Segura

Junta de Instruccion pública de la Provincia de Logroño.

Se halla vacante la escuela de niños del pueblo de Cañas, con la dotacion aprobada por el Señor Gobernador de 1500 rs. anuales, casa y retribuciones con agregacion de la Secretaria. Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes en la Secretaria de la Junta dentro del término de treinta dias. Logroño 19 de Febrero de 1858.—El Presidente, Francisco Paez de la Cadena.

INTENDENCIA DE DIVISION Y DISTRITO DE BURGOS.

El Intendente de Ejército y del Distrito de Burgos.

HACE SABER: que no habiendo producido remate las subastas celebradas el dia 12 del corriente para contratar por subarriendo el suministro de utensilios en las factorias de Santander, Castro-Urdiales, Soria y Aranda de Duero por término de dos años y uno mas de próroga si á la Administracion militar conviene, y si antes no se renunciase al sistema de Administracion, á contar desde el dia en que terminado el reconocimiento y valoracion se haga entrega del material; se convoca á

una nueva simultánea licitacion que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de Santander, Santoña y Soria á la una del dia 3 de Marzo próximo bajo las reglas y formalidades fijadas para la primera subasta, y sirviendo de vase para el suministro de Santander y Castro-Urdiales, las proposiciones presentadas por Don José del Castillo y D. Gaspar Teilería, si estos y los nuevos postores las modifican en el sentido de que la recomposicion de ropas y efectos y el pago de alquileres de los almacenes sea de su cuenta.

Los pliegos de condiciones y demas bases de la subasta están de manifiesto para los que gusten enterarse de ellas en la Secretaria de esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de Santander, Santoña y Soria. Burgos 17 de Febrero de 1858.—Cayetano Preciado.

D. Juan de Ardanáz Auditor de Guerra honorario, y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño.

Hago saber: Que á virtud de ejecucion promovida á nombre de D. Gregorio Cañete, Juez de primera instancia de Briviesca, contra D. José Alvarez Bahamonde de esta vecindad, se venden judicialmente las fincas radicantes en jurisdiccion de la villa de Villamediana á saber: Una heredad en el término de Valladares de treinta celemines, lindante por Oriente José Lopez, por Mediodía y Poniente Ambrosio Ibarraza, y por Norte Ponceano Sarávida, tasada en mil ciento veinte y cinco reales: Otra en el término de las Cerradas de veinte y dos celemines y medio, lindante por Oriente D. Antonio Arenzana, por Mediodía Doña Carolina Alonso y Estrada, por Poniente camino de la huerta y por Norte Francisco Toledo, tasada en mil quinientos noventa y nueve reales: Otra en el término de Valladares de once celemines, lindante por Oriente Ambrosio Ibarraza, por Mediodía heredad perteneciente á la Casa de Beneficencia de esta Ciudad, por Poniente Tomás Zorzano, y por Norte rio Barea, tasada en cuatrocientos diez y ocho reales: Otra en el término de San Vicente de veinte celemines, lindante por Oriente camino de Alberite, por Mediodía D. Juan Domingo Santa Cruz, por Poniente Andres Santolaya, y por Norte Benito Balda, tasada en doscientos ochenta y cinco rs.: Otra en el camino de Clavijo de diez y ocho celemines, lindante por Oriente dicho camino, por Mediodía el rio de las Acedas, por Poniente Andres Santolaya, y Norte Raimundo Santolaya, tasada en ciento veinte rs.: Otra en el tér-

mino de Onvecinos de una fanega, lindante por Oriente Tomás Sotés, por Mediodía José Berguillo, por Poniente Agustin Delgado, y por Norte Florentino Benito, tasada en ochenta rs.:—Advertiéndose que la heredad de treinta celemines en Valladares, tiene contra si un censo constituido á favor del convento de religiosas Agustinas de esta Ciudad, por el que se pagan dos fanegas de trigo de rédito anual, que al presente corresponde á la Nacion. Quien quisiere interesarse en su compra, acuda el dia nueve de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana á la Sala Consistorial del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, donde tendrá lugar el remate. Dado en Logroño á trece de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Juan de Ardanáz.—Por su mandado, Fausto José de Salanova.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EDUCACION PINTORESCA.

PUBLICACION

PARA NIÑOS.

BASES DE LA PUBLICACION.

Esta publicacion sale por entregas, repartiéndose cuatro al mes, y acompañando á cada una, cuando no lleve grabados en el testo, una lámina litografiada, entre las que se dará en cada estacion un figurin de Modas para niño. Cada mes se repartirá ademas otra enciclopedia de doble tamaño.

Los números de cada seis meses formarán un lindo tomo, para cuya encuadernacion se repartirá un índice, con su cubierta en papel de color.

El tomo 4.º se despacha en la Administracion del periódico á los precios de suscripcion.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Madrid 3 rs. al mes: 8 rs. trimestre: 15 medio año.

En Provincias 12 rs. trimestre: 20 medio año.

Con las láminas enciclopédicas ó grabados de Labores.—Un real mas al mes respectivamente.

A las señoras Directoras de Colegios, ó maestras de niñas, que lo deseen se les enviará en lugar de lámina enciclopédica un pliego de dibujos de bordados y otras labores.

Los señores Directores de Colegio, ó maestros de instruccion primaria, que pidan cuatro suscripciones recibirán gratis la suya.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID. En la Administracion del Periódico, calle de las Huertas, núm. 42; Peligrini, Caballero de Gracia, núm. 8; Librerías de Cuesta, calle Mayor; Bailli-Balliere, calle del Príncipe; Perez, calle de Carretas; La Publicidad, Pasaje de Mateu; L. Lopez, calle del Carmen, núm. 29, y Durán, calle de la Victoria; Sanchez Rubio, calle de Carretas, núm. 34; Dochao, calle de Jacometrezo.

EN PROVINCIAS. En las principales Librerías y Administraciones de Correos, ó directamente remitiendo el importe en libranzas sobre Correos ú otras de fácil cobro, en carta franca con sobre al Administrador del Periódico ó en sellos, en carta certificada.

Se suscribe en Logroño en la Imprenta y Librería de D. Domingo Ruiz, calle del Mercado frente á portales núm. 54.

AGENCIA EN MADRID.

Cuenta con corresponsales en Provincias, Ultramar y Estrangero. No recibe honorarios sino despues de terminados favorablemente los asuntos de cualquier clase que se le confien. Se encarga ademas de activar y recoger los créditos de la Deuda del personal pertenecientes al Clero, Jueces, Retirados &c. &c.

Direccion á D. Felipe Prats, calle de San Anton, número 62, habitacion principal, Madrid.

LOGROÑO

Y SUS ALREDEDORES.

Descripcion de los edificios principales, ruinas, muros y demas notable que la Ciudad encierra.

SEGUIDO

de curiosas é interesantes noticias históricas de la RIOJA, desde la venida de Tubal hasta el año de 1,800.

POR ANTERO GOMEZ.

Finalizada la obra que ofrecimos, compuesta de 32 pliegos de impresion que comprenden 236 páginas, nada decimos sobre ella. Tenemos motivo para creer en vista de las muchas personas que se han dirigido en su busca, se despacharán muy pronto los ejemplares que se han tirado, no dudando que apenas habrá un vecino de Logroño y sus alrededores, á quien no interese tener en su casa un libro en el que ademas de la historia de todos cuantos monumentos artísticos la Ciudad cuenta y ha contado, de sus páginas se desprenden grandes conocimientos no tan solo de la Provincia, sino de España entera; desde la venida de los primeros pobladores y diferentes Naciones que la han ocupado; dejando marcadas las huellas de su dominacion en ese pasado, que vemos reproducirse en el presente. Su precio se ha procurado hacer tan módico, que la obra pueda adquirirse por todo género de personas.

Se halla de venta en esta Ciudad en la Librería de D. Domingo Ruiz, al infimo precio de 16 rs. cada ejemplar.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.